



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : YAMIL MURCIA TÉLLEZ
DEMANDADO : JOSÉ STEVEN LIZARAZO
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2020-00342-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Cód. General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

1.- LIBRAR Mandamiento de Pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor del Señor **YAMIL MURCIA TÉLLEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.131.728**, en contra del demandado Señor **JOSÉ STEVEN LIZARAZO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.075.252.130**, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de **\$500.000.00 M/Cte.**, por concepto de capital insoluto de la obligación, contenida en la Letra de Cambio que se trae como base de recaudo, con fecha de vencimiento 15 de junio de 2019, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 16 de junio de 2019, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

b.- Por la suma de **\$200.000.00 M/Cte.**, por concepto de capital insoluto de la obligación, contenida en la Letra de Cambio que se trae como base de recaudo, con fecha de vencimiento 15 de junio de 2019, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 16 de junio de 2019, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

2.- EL Juzgado se **ABSTIENE** de acceder a la petición que hace el actor frente a los Intereses Corrientes que se generaron en las Letras de Cambio, por cuanto los mismos no aparecen pactados en los títulos valor que aquí se pretenden.

3.- El (la) (los) demandado (a) (s) **JOSÉ STEVEN LIZARAZO**, podrá (n) excepcionar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído de conformidad con el Art. 442 del C.G.P.

4.- NOTIFÍQUESELE (s) el presente auto al (los) demandado (s) **JOSÉ STEVEN LIZARAZO**, en la forma prevista en el Art. 290 y S.s. del Cód. General del Proceso. En su oportunidad se expedirá la comunicación correspondiente.

5.- TÉNGASE al abogado **VLADIMIR LOPEZ LARA**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 7.703.057 de Neiva (Huila) y Tarjeta Profesional No. 195.988 expedida por el C. S de la J., como Endosatario en Procuración para el cobro judicial en la presente actuación.



NOTIFIQUESE.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/Amp.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 21 de agosto de 2020 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 059 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO